

Handwritten signature
COMISS DE

Handwritten signature
MAY

VI Encuentro Macro regional Centro

Acta de Análisis y Acuerdos del Bloque Amazónico en relación al Borrador del Reglamento de la Ley de Consulta Borrador del Reglamento de la Ley de Consulta

En la ciudad de Huancayo, en fecha seis de febrero del dos mil doce, en el segundo día del VI Encuentro Macroregional Centro, el Bloque Amazónico, conformado por los representantes de las organizaciones regionales amazónicas del centro del país afiliadas a AIDSESP, CONAP, tomaron como primer acuerdo unánime el realizar un análisis artículo por artículo del Borrador del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.

Esta decisión de trabajo independiente como Bloque Amazónico, se sustenta en el hecho de que la población indígena amazónica tiene su propia visión y perspectiva respecto a la Ley de Consulta y su reglamentación.

Asimismo, se aprobó que se gestionará algunas modificaciones a la Ley de Consulta en el futuro. Asimismo, se aprobó que la propuesta presentada por ARPI - SELVA CENTRAL, sea parte de esta Acta.

Luego de la presentación de los equipos técnicos de las organizaciones participantes, así como de la elección de los relatores, se dio paso al trabajo de análisis, propuesta y aprobación de acuerdos artículo por artículo del Borrador del Reglamento.

A continuación, los aportes y acuerdos unánimes del Bloque Amazónico para las modificaciones en el Borrador del Reglamento de la Ley de Consulta, las cuáles van consignadas en MAYÚSCULAS.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Del objeto

1.1 La presente norma, en adelante "El Reglamento", tiene por objeto reglamentar la Ley N°29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EN LAS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN GENERAL LA INTERPRETACION DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS en adelante "La Ley", para regular el acceso a la consulta PREVIA, LIBRE E INFORMADA, el respeto de las características esenciales del proceso de consulta y la formalización de los acuerdos arribados como resultado de dicho proceso, de ser el caso.

1.2 El derecho a la consulta se ejerce conforme a la definición, finalidad, principios y etapas establecidos en la Ley.

Vertical handwritten notes on the right margin:
Ejeda
CON UNA MSF
MAY
REGONABAD
Ejeda
Ejeda
Ejeda

comp. se.

efol
LINA Y

Artículo 2°. Ambito de aplicación

2.1 El reglamento se aplica a las medidas administrativas que dicte el Poder Ejecutivo a través de sus distintos MINISTERIOS, así como a los Decretos Legislativos que se emitan conforme a lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política. Igualmente establece las reglas que deben seguirse obligatoriamente para la implementación de la Ley así como, de ser el caso, para la reglamentación sectorial de la misma. También se aplica a los planes, programas y proyectos de desarrollo cuando estos son aprobados mediante medidas legislativas ó administrativas.

2.2 El Reglamento se aplica respecto a las medidas relacionadas con las competencias compartidas entre el Gobierno Nacional y los gobiernos regionales y locales. Para tal efecto, cada MINISTERIO establecerá los mecanismos de coordinación requeridos para este tipo de consultas.

2.3 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas en la implementación del derecho a la consulta a los pueblos indígenas en los gobiernos regionales y locales respecto a las materias de su exclusiva competencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las respectivas leyes orgánicas, sin transgredir ni desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del proceso de consulta previstos en la Ley.

Artículo 3°. Definiciones

El contenido de la presente norma se interpreta dentro del marco establecido por el Convenio 169 de la OIT y la Ley. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) EXPEDIENTE: DOCUMENTO PUBLICO QUE RECOJA TODOS LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONSULTA.
- b) Acta de Consulta.- Instrumento escrito, con valor oficial, que contienen los acuerdos que se alcance como resultado de proceso de consulta y que suscriben los representantes de la entidad proponente y de los pueblos indígenas. En caso de que los representantes no fueran capaces de firmar el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo forman parte del acta de consulta.
- c) Afectación Directa E INDIRECTA.- Se considera que una medida es susceptible de afectar directamente E INDIRECTAMENTE a los pueblos indígenas cuando contiene aspectos susceptibles de producir cambios sobre los derechos colectivos de tales pueblos.
- d) Ambito Geográfico.- TERRITORIOS, TIERRAS, HABITAT Y RECURSOS en donde VIVEN y ejercen sus derechos colectivos los pueblos indígenas,

Elvira
CON VA 17 SA T

Mansour
CON VA 17 SA T

Eduardo

607k

[Signature]

A
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]
FARE

CONVOCAR SE

WIRREY

ORGANIZACIONES, CON LINEAMIENTOS BÁSICOS SOBRE EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

A

- r) Plan de Consulta: Instrumento escrito elaborado Y CONSENSUADO por la entidad proponente Y LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SUS ORGANIZACIONES, que contiene la información detallada sobre el procedimiento de consulta a utilizarse.

Artículo 4º.- Contenido de la medida legislativa o administrativa.
 El contenido de la medida legislativa o administrativa que se acuerde o promulgue, debe ser acorde a las competencias de la entidad proponente, respetar las normas de orden público así como los derechos y garantías establecidos en la Constitución, CONVENIO 169, DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EN LAS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN GENERAL LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

TÍTULO II ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 5º.- De la Obligación de Consultar

La obligación de consultar a los Pueblos Indígenas deriva del Convenio 169 de la OIT, DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EN LAS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN GENERAL LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS y de la Ley y constituye una responsabilidad del Estado Peruano. Dicha obligación significa que:

- a) Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre las autoridades gubernamentales y los pueblos indígenas caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo o consentimiento;
- b) Deben establecerse mecanismos apropiados, realizándose de una forma adaptada a las circunstancias DE CADA PUEBLO;
- c) LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DEBEN PARTICIPAR Y EL ESTADO DEBE FACILITAR LOS RECURSOS PARA EL PROCESO DE CONSULTA A SUS BASES AFECTADAS directamente E INDIRECTAMENTE.
- d) Las consultas deben realizarse con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas estatales propuestas.

Edmond / CONAVUMSAT

Martín / H. C. A. N. A. B. A. P.

Edmundo

Edmundo / COPE

FARE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
CONSEJO SC

[Handwritten signature]
USURY

- e) EN LOS SIGUIENTES CASOS NO PROCEDE HACER CONSULTA DEBIDO A QUE AFECTAN DERECHOS FUNDAMENTALES:
 - a. CUANDO ESTE EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA Y CULTURAL.
 - b. EN CASOS DE DESPLAZAMIENTOS POR PROYECTOS ECONOMICOS.
 - c. MEGAPROYECTOS, PLANES DE INVERSION O DESARROLLO QUE PUEDAN AFECTAR LAS CONDICIONES DE SUSBSISTENCIA DE LAS POBLACIONES INDIGENAS.
 - d. ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO, ELIMINACION O DESHECHO DE MATERIALES PELIGROSOS O TOXICOS.
 - e. DECISIONES QUE PUEDAN AFECTAR, REDUCIR O EXTINGUIR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDIGENA.
 - f. A LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL.
- f) LITERAL RETIRADO POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO
- g) LITERAL RETIRADO POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO
- h) Atendiendo a la diversidad de pueblos indígenas existentes y a la diversidad de sus costumbres, el proceso de consulta considera las diferencias según las circunstancias a efectos de llevar a cabo un verdadero diálogo intercultural
- i) No pueden someterse a consulta la supresión o disminución de los derechos fundamentales de las personas, ni las normas de carácter tributario o presupuestal;
- j) No requieren ser consultadas las decisiones estatales dirigidas a atender situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas que requieren una intervención rápida e impostergable con el objetivo de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. El mismo tratamiento reciben las medidas que se dicten para atender emergencias sanitarias, incluyendo la atención de epidemias, así como la persecución y control de actividades ilícitas, en el marco de lo establecido por la Constitución Política y las leyes. TODO LO ANTES EXPUESTO SE APLICARA SOLO EN SITUACIONES EXTRAORDINARIAS Y A TRAVÉS DE MEDIDAS TEMPORALES Y LEGALMENTE IDINEAS AL CASO CONCRETO.
- k) EL EXPEDIENTE TECNICO, LA GUIA METODOLOGICA, plan de consulta, la propuesta de la medida estatal a consultar, los nombres de los representantes estatales y de los pueblos indígenas, así como el acta de consulta son documentos de carácter público. DEBEN DIFUNDIRESE DE MANERA APROPIADA A LAS CIRCUNSTANCIAS Y DEBEN ESTAR DISPONIBLES EN LOCALES COMUNALES, LOCALES INTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES PROPONENTES, ESCUELAS, POSTAS MEDICAS, ASI COMO a través de los portales web de las entidades proponentes. LA DIFUSION DE ESTOS DOCUMENTSO PUBLICOS DEBE HACERSE EN EL IDIOMA DE CADA PUEBLO INDIGENA INVOLUCRADO.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE

[Handwritten signature]
CONSEJO SC

[Handwritten signature]
CONSEJO SC

[Handwritten signature]
CONSEJO SC

[Handwritten signature]
CONSEJO SC

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C. M. S. C.

[Handwritten signature]
UNARY

Artículo 6º.- Consulta previa a la autorización estatal para el aprovechamiento de recursos naturales

De acuerdo a lo establecido el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EN LAS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN GENERAL LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS y de conformidad con lo señalado en el artículo 66º de la Constitución Política, siendo los recursos naturales RENOVABLES O NO RENOVABLES; incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación, es obligación del Estado Peruano consultar a los pueblos indígenas, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes del OTORGAMIENTO DEL DERECHO A TRAVES DEL CONTRATO RESPECTIVO Y ANTES DE emprender o autorizar cualquier actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales. SECCION SUPRIMIDA POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Artículo 7º.- Sujetos del derecho a la consulta

7.1 Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa E INDIRECTA por una medida legislativa o administrativa.

7.2 Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicho acto, LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DEBEN PARTICIPAR Y EL ESTADO DEBE FACILITAR LOS RECURSOS PARA EL PROCESO DE CONSULTA A SUS BASES AFECTADAS directamente E INDIRECTAMENTE, incluyendo las áreas que pudieran ser afectadas directamente por los efectos de dicha medida. La consulta se realiza a través de sus instituciones u organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos y costumbres Y ESTATUTOS.

7.3 En el caso que la medida implique uso de recursos hídricos, se consultará a los pueblos indígenas que puedan verse afectadas de modo directo E INDIRECTO en las cuencas AFECTADAS.

7.4. A fin de evitar la desnaturalización de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas, en ningún caso será admisible la participación de personas ajenas a dicho pueblo en los procesos de decisión o elección que se realicen en el marco del proceso de consulta.

Artículo 8º.- Identificación de los sujetos del derecho

8.1 La identificación de los pueblos indígenas que pudieran ser afectados la realiza la entidad proponente CON LA PARTICIPACION ACTIVA DE SUS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LA POBLACION AFECTADA DIRECTA E INDIRECTAMENTE.

[Handwritten signature]
CANAVARISAT

[Handwritten signature]
RECONSTRUCION

[Handwritten signature]
-CART

[Handwritten signature]
-CART

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
F. M. S. C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
PARO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
COMAR SE.

[Handwritten signature]
LINA Y

8.2 La entidad proponente utiliza la información OBTENIDA DE la Base de Datos DE LAS ORGANIZACIONES para la identificación de los pueblos indígenas y sus instituciones u organizaciones representativas. En caso de no encontrar la información requerida la entidad proponente solicitará la opinión del señalado viceministerio Y DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS, conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 9º de la Ley.

8.3 En caso la entidad proponente cuente con información de pueblos indígenas no registrados en la Base de Datos Oficial, y que sean susceptibles de ser afectados por las medidas administrativas, remitirá al Viceministerio de Interculturalidad dicha información PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA DE DICHS PUEBLOS.

Artículo 9º.- Derecho de petición

9.1 Los pueblos indígenas, a través de sus instituciones u organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta o la realización del mismo respecto de una medida estatal que consideren les pueda afectar directa O INDIRECTAMENTE. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad proponente de la medida la cual evaluará su procedencia.

9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión.

9.3 En caso que la entidad proponente forme parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo de mayor de 30 días calendario, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa, Y QUEDA EXPEDITO EL DERECHO DE LOS PUEBLOS PARA RECURRIR A LA VIA JUDICIAL.

9.4 En caso que el pedido sea aceptado se debe iniciar nuevamente el proceso.

Artículo 10º.- Acreditación de representantes

10.1 Los pueblos indígenas participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, nombradas conforme a sus propios usos, costumbres, REGLAMENTOS Y ESTATUTOS, debiendo acreditar a sus representantes en el proceso de consulta ante la entidad proponente. ALCANZANDO UN DOCUMENTO FORMAL DE ACREDITACION:

10.2 El número de representantes designados debe considerar las necesidades del proceso Y LA EQUIDAD DE GENERO facilitando el diálogo intercultural orientado a la búsqueda de acuerdos.

10.3 LAS COMUNIDADES QUE NO ESTEN AFILIADAS A UNA organizaciones o instituciones representativas no ESTAN IMPEDIDAS DE PARTICIPAR EN EL proceso

[Handwritten signature]
CONAVAMSA

[Handwritten signature]
76 COORD. P. B. C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Frank

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARB

[Handwritten signature]

Lopez.
CONAP. S.C.

[Handwritten signature]
UNAY

de consulta, debiendo la entidad proponente adoptar las medidas necesarias para hacer posible la consulta al pueblo indígena que pudiera ser afectado.

10.4 Los pueblos indígenas, dentro de los 90 días calendarios de recibido el Plan de Consulta, deben designar a sus representantes conforme lo regula el presente artículo 10°. El nombre de los representantes y los documentos de acreditación son de acceso público.

Artículo 11°.- De la participación de facilitadores, intérpretes y asesores en el proceso de consulta

11.1 La Entidad proponente PUEDE SUGERIR FACILITADORES E INTERPRETES PARA CADA ETAPA DEL PROCESO DE CONSULTA, SIENDO LAS ORGANIZACIONES LAS RESPONSABLES DE SU ELECCIÓN. En el caso de facilitadores SU ELECCION SERA EN COORDINACION CON LA ENTIDAD PROPONENTE. EL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD ES RESPONSABLE DE LA CAPACITACIÓN PREVIA A LOS FACILITADORES E INTERPRETES EN LOS TEMAS RELACIONADOS A LA MEDIDA QUE SE BUSCA IMPLEMENTAR.

11.2 Los intérpretes deben SER ELEGIDOS POR LOS PUEBLOS INDIGENAS AFECTADOS, EN COORDINACION CON LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS.

11.3 Los Pueblos Indígenas y sus instituciones representativas están facultados a contar con asesores durante todo el proceso de consulta. Los asesores desempeñan tareas de colaboración técnica en el proceso, no obstante no cumplen un rol de vocería.

Artículo 12°.- De la participación de interesados en las medidas administrativas

Cuando la medida administrativa sometida a consulta haya sido solicitada por un administrado, este puede ser convocado, por cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, con el fin de brindar información, realizar aclaraciones o para evaluar la realización de cambios, que requieren de su asentimiento, respecto del contenido de la indicada medida.

Artículo 13°.- De la metodología

El proceso de consulta se realiza a través de una metodología con enfoque intercultural, participativo y flexible a las circunstancias, en el marco de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EN LAS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN GENERAL LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, la Ley y el presente reglamento. Se rige por los principios establecidos en la Ley y es acorde con las disposiciones del presente reglamento. CADA MINISTERIO Y GOBIERNO REGIONAL Y LOCAL IMPLEMENTARA SU METODOLOGIA DE CONSULTA DE ACUERDO AL CONTEXTO DE CADA PUEBLO INDIGENA QUE

[Handwritten signature]
CONAVIA M. S. S. T

[Handwritten signature]
VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
POP. ICA

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures]

[Handwritten signature]
VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
F. A. R. C.

[Handwritten signature]

*Reservado.
CONVAP. 52.*

*[Handwritten signature]
UNAY*

DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EN LAS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN GENERAL LA INTERPRETACION DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

*[Handwritten signature]
CONVAP*

*[Handwritten signature]
FE CONVAP*

*[Handwritten signature]
CHART*

*[Handwritten signature]
CONVAP*

[Handwritten signature]

A

e) Buena Fe.- Las entidades estatales deben analizar y valorar la posición de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas tienen el deber de actuar de buena fe, centrando la discusión en el contenido de las medidas objeto de consulta, siendo inadmisibles la utilización de medidas violentas o coercitivas como instrumentos de presión en el proceso de consulta. El principio de buena fe, aplicable a ambas partes, comprende:

- i. Brindar toda la información relevante para el desarrollo del proceso de diálogo.
- ii. Evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado.
- iii. Cooperar con el desarrollo de la consulta.
- iv. Diligencia en el cumplimiento de lo acordado.
- v. Exclusión de prácticas que pretendan vaciar de contenido el derecho de consulta.
- vi. No realizar proselitismo político.

f) CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO.

g) Convenio 169 de la OIT.- Convenio OIT Nro. 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, ratificado mediante la Resolución Legislativa N° 26253.

h) DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

i) JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

j) Derechos Colectivos.- Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución Política de 1993, en el Convenio 169 de la OIT, DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EN LAS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN GENERAL LA INTERPRETACION DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural, a la participación de los pueblos indígenas, a la consulta, a elegir sus prioridades de desarrollo, a conservar sus costumbres, a la jurisdicción especial, a la tierra y el territorio, al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico -en el marco de la legislación vigente-, a la salud con enfoque intercultural, a la educación intercultural.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE

Presup.
2000 p. 50.

~~Handwritten signature~~
LIRAY

- k) Entidad proponente. Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento, pudiendo ser:
 - i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta al Ministerio afín a la materia a consultar.
 - ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.
 - iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.
 - iv. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, a través de sus órganos competentes.
 - v. EL CONGRESO CONFORME A SU REGLAMENTO EN BASE A LO NORMADO EN ESTE REGLAMENTO GENERAL.

Handwritten signature
CONA VOMSO T

l) Enfoque Intercultural. La interculturalidad reconoce la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro.

m) Medidas administrativas. Normas reglamentarias de alcance general así como actos administrativos Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

n) Medidas legislativas. Normas con rango de ley.

o) Pueblo indígena u originario.-Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país ANTES Y DURANTE la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que tienen conciencia de tal identidad. Los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo establecido en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive en las comunidades campesinas y las comunidades nativas podrá ser identificados como pueblos indígenas o parte de ellos conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario".

p) Institución u organización representativa de los pueblos indígenas.- Institución u organización que, conforme los usos, costumbres Y DECISIONES de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. SU PARTICIPACION EN UN PROCESO DE CONSULTA SE HARA EN BASE A SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

Handwritten signature
A un punto
T. C. O. N. A. B. D. P.

q) GUIA METODOLOGICA: FORMATO ESTANDAR ESTRUCTURADO, ELABORADO Y CONSENSUADO POR LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SUS

FARC

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
COMAR. SC.

[Handwritten signature]
UNAY

SERA AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE. ESTA METODOLOGÍA DEBE CONTAR CON LA OPINIÓN PREVIA FAVORABLE DE LA ORGANIZACIÓN REPRESENTATIVA DEL PUEBLO INDÍGENA.

[Handwritten signature]
CONAVIMSAT

Título III DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 14°.- Inicio del proceso

14.1 El proceso de consulta inicia con la etapa de identificación de la medida a consultar y de los Pueblos Indígenas, conforme lo señalado por la Ley y el Título I de la presente norma.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
ECCOMIBDD

Artículo 15°.- Reuniones preparatorias

15.1 Cada entidad estatal debe contar con normas que determinan las características del proceso de consulta, respetando las disposiciones del presente reglamento.

[Handwritten signature]

15.2 Cuando no se cuente con un procedimiento normado para la consulta de una medida específica, la entidad proponente debe realizar reuniones preparatorias con los representantes de los pueblos indígenas a fin de establecer las pautas del proceso de consulta aplicables al caso, las cuales formarán parte del Plan de Consulta a que alude el artículo siguiente. LAS ENTIDADES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS TENDRAN COMO INSTRUMENTO ORIENTADOR EL ANEXO DE ESTE REGLAMENTO DENOMINADO GUIA METODOLOGICA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

15.3 La entidad proponente EN COORDINACION Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN REPRESENTATIVA puede también realizar dichas reuniones en caso de procedimientos que aunque se encuentren normados, a su juicio, involucren especial complejidad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
- 2004

Artículo 16°.- Del Plan de Consulta

16.1 El Plan de Consulta debe ser entregado por la entidad proponente a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas, junto con la propuesta de la medida a consultar, conteniendo al menos:

- a) Identificación de los pueblos indígenas a ser consultados.
- b) Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores del proceso
- c) Los plazos y el tiempo para consultar
- d) Metodología del proceso de consulta CONSENSUADA ENTRE EL ESTADO, LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SUS ORGANIZACIONES.
- e) Los mecanismos de publicidad, acceso y transparencia del proceso, así como el mecanismo para realizar consultas o aclaraciones sobre la medida objeto de consulta.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE

[Handwritten signature]

*Manuel
Lora pp. 50*

*[Handwritten signature]
WADY*

- f) LUGAR DE LAS REUNIONES DE CONSULTA.
- g) IDIOMAS QUE SE UTILIZARAN.

Artículo 17°.- Etapa de publicidad de la medida

17.1 Las entidades estatales promotoras de la medida estatal objeto de consulta deben ponerla en conocimiento de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas que serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, considerando el idioma de los pueblos indígenas y sus representantes. Al mismo tiempo deben informar sobre el Plan de Consulta.

17.2 Se deben usar LOS MEDIOS APROPIADOS A LOS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN UNA PUBLICIDAD EFECTIVA A LOS PUEBLOS INDIGENAS Y A SUS organizaciones representativas de los pueblos indígenas, sobre la base de un enfoque intercultural. ESTA COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE EN UN PLAZO RAZONABLE EN CONSENSO CON LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS INDIGENAS.

Artículo 18°.- Etapa de información

18.1 Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

18.2 La información debe darse de forma adecuada y oportuna, con el objetivo de que los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de consulta así como para evaluar la medida y formular sus propuestas.

18.3 La información debe ser siempre presentada con un enfoque intercultural ASEGURANDO que CUENTEN con la asistencia técnica que fuera necesaria para la comprensión de la medida.

Artículo 19°.- Etapa de evaluación interna

19.1 Las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas deben contar con un plazo razonable en consideración de la naturaleza de la medida con el fin de realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

19.2 La información debe ser siempre presentada adecuándola a las condiciones culturales de los pueblos indígenas, promoviendo que puedan contar con la asistencia técnica que fuera necesaria.

19.3 Acabado el proceso de evaluación interna, las organizaciones indígenas deberán presentar su propuesta acerca de lo que es materia de consulta, las cuáles debe referir sobre las posibles consecuencias respecto al ejercicio de sus derechos colectivos.

*Elaborado
CON AVANZAT
Manuel Lora
FECOMIB BOP*

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE

[Handwritten signature]

*Receido
COMOR SC.*

*[Handwritten signature]
LINDY*

*[Handwritten signature]
COMOR SC*

19.4. En caso señalen que están de acuerdo con la medida, con lo que la autoridad queda habilitada para tomar ese aporte como acta de consulta y acaba el proceso. En caso de que las instituciones u organizaciones de los pueblos indígenas presenten modificaciones, aportes, propuestas, tales servirán para iniciar el diálogo propiamente dicho.

19.5 En caso de haber varias organizaciones consultadas, o varios representantes, con opiniones divergentes, cada una de ellas podrá emitir sus propias opiniones sobre la medida materia de consulta.

19.6 El plazo para la evaluación interna debe completarse en un período comprendido entre 30 y 120 días calendario, PUDIENDO SER EXTENDIDO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES. Las normas sectoriales pueden establecer plazos específicos, de acuerdo con dicho rango, PERO NO PODRAN SER MENORES A LOS ESTABLECIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO.

A

19.7 El Estado deberá cubrir los GASTOS LOGISTICOS Y traslados de los representantes Y DELEGACION indígenas, DANDOLES LAS COMODIDADES NECESARIAS PARA que PARTICIPEN EN LA CONSULTA DE MANERA DIGNA. CONSIDERANDO LA REALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN COORDINACION CON SUS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS.

[Handwritten signature]

Artículo 20º.- Etapa de diálogo

20.1 El diálogo intercultural se realiza respecto de aquellos aspectos en donde se presentan diferencias entre las posiciones de la propuesta estatal y las presentadas por los pueblos indígenas. Esta debe guiarse por un esfuerzo constante, y de buena fe, por alcanzar acuerdos sobre la medida objeto de consulta.

[Handwritten signature]

20.2 En el caso de medidas legislativas o administrativas de alcance general, la etapa de diálogo Y BUSQUEDA DE ACUERDOS SE REALIZA EN E LUGAR CONSENSUADO ENTRE LA ENTIDAD PROPONENTE Y LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

[Handwritten signature]

20.3 RETIRADO POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO

20.4 Si algún pueblo indígena, que fue debidamente informado y convocado, no participara en la etapa de diálogo, y en tanto aún no se haya firmado el acta de consulta, puede incorporarse al proceso, aceptando el estado en el que se encuentra el proceso al momento de su incorporación, incluyendo los acuerdos que ya se hubiera adoptado.

[Handwritten signature]

20.5 El Estado deberá cubrir los GASTOS LOGISTICOS Y traslados de los representantes Y DELEGACION indígenas, DANDOLES LAS COMODIDADES NECESARIAS PARA QUE PARTICIPEN EN LA CONSULTA DE MANERA DIGNA. CONSIDERANDO LA REALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN COORDINACION CON SUS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS.

*[Handwritten signature]
COMOR SC*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Francisco

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE

[Handwritten signature]

*Reunión
C. de la S. C.*

*[Handwritten signature]
WARY*

20.6 El período máximo de esta etapa será de 90 días calendario, pudiendo ser extendido por acuerdo de las partes.

20.7 En el desarrollo de la etapa de diálogo Y BUSQUEDA DE ACUERDOS se observarán las siguientes reglas mínimas:

- a) Las partes podrán comunicarse en idioma castellano o en los idiomas nativos de los pueblos indígenas que participan de la consulta. En caso se utilice un idioma distinto al castellano se contará con la traducción a las lenguas de los pueblos indígenas consultados.
- b) Al iniciar la etapa de diálogo, el proponente de la medida legislativa o administrativa debe realizar una exposición sobre los desacuerdos subsistentes al terminar la etapa de evaluación interna. Realizada esta presentación se inicia el proceso de búsqueda de consulta.

[Handwritten mark]

Artículo 21°.- Suspensión y Abandono del Proceso de Diálogo

21.1 LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS GARANTIZARAN EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO DE CONSULTA, EN CASO DE SUSCITARSE actos de violencia con el fin de perturbar el proceso de diálogo, la entidad responsable suspenderá MOMENTANEAMENTE el mismo hasta que se den las condiciones requeridas. SIN LA INTROMISION DE LAS FUERZAS DEL ORDEN.

21.2 La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los hechos o circunstancias que afectan el proceso de diálogo

21.3 La entidad pública que conduce el proceso de consulta podrá convocar al diálogo en un lugar que garantice la continuidad del proceso PREVIO ACUERDO DE LAS ORGANIZACIONES Y REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

21.4 Los pueblos indígenas pueden desistirse o abandonar el proceso de consulta. Las entidades estatales deberán agotar todos los medios posibles para generar escenarios de diálogo. Si luego de lo señalado no es posible lograr la participación de los pueblos indígenas, la entidad proponente dará el proceso por concluido, elaborando un informe que sustente la decisión adoptada.

Artículo 22°.- Acta de consulta

22.1 En el acta de consulta deben constar, de ser el caso, los acuerdos adoptados, señalando expresamente si los mismos son totales o parciales. En caso de no existir acuerdo alguno, o cuando el acuerdo es parcial, debe quedar constancia de las razones del desacuerdo.

22.2 El acta será firmada por los representantes de los pueblos indígenas y de la entidad proponente.

[Handwritten signature]
CONSULTA INDIGENAS

[Handwritten signature]
DE CONSULTAS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE

[Handwritten signature]

*Convenio
Consultas*

*[Handwritten signature]
LINA Y*

Artículo 23°.- Etapa de decisión

23.1 La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado Peruano. EN EL CASO DE QUE LA ENTIDAD PROPONENTE SEA DEL PODER EJECUTIVO, EL VICE MINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD PODRÁ EMITIR UN INFORME FINAL DEL PROCESO DE CONSULTA, EL CUAL DEBERÁ SER RECOGIDO POR LA ENTIDAD CONVOCANTE ANTES DE SU APROBACIÓN.

*[Handwritten signature]
Monsieur
PERCOWA BAP
CONSEJO MSAT*

[Handwritten signature]

23.2 El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes.

[Handwritten signature]

23.3 Cuando exista un acuerdo parcial, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe enriquecer su propuesta con los aportes de los representantes indígenas formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta, a fin de tomar la decisión final. Es potestad de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta otorgar a las partes un período adicional de evaluación respecto de la medida. Transcurrido el plazo se buscará alcanzar nuevamente el acuerdo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

23.4 RETIRADO POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO

23.5 Los pueblos indígenas SERAN BENEFICIARIOS DIRECTOS DE LAS RENTAS, GANANCIAS O UTILIDADES QUE reporten las actividades de explotación de recursos naturales RENOVABLES Y NO RENOVABLES que se realicen en su ámbito geográfico, conforme a los mecanismos establecidos por Ley, así como mediante los mecanismos que acuerden LOS PUEBLOS INDIGENAS con los titulares de los proyectos de inversión.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 24°.- ELIMINADO POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO

Artículo 25°.- Financiamiento del Proceso

EL ESTADO ES EL RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS TODOS LOS PROCESOS DE CONSULTA.

Artículo 26°.- De la consulta de medidas legislativas u otras de alcance general a cargo del Gobierno Nacional.

26.1 Las medidas legislativas o reglamentarias de alcance general, incluyendo los planes y programas, serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen una AFECTACION directa E INDIRECTA de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
CORRESP. SC

[Handwritten signature]
LEARY

26.2 Para tal fin, se consultará a los pueblos indígenas Y a SUS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS elegidas de acuerdo a sus propios usos, costumbres, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

26.3 LOS REGLAMENTOS DE LAS LEYES, AUN CUANDO ESTAS HUBIERAN SIDO CONSULTADAS, DEBEN TAMBIEN CONSULTARSE.

26.4 Cuando, de manera excepcional, el Poder Ejecutivo ejercite las facultades legislativas previstas en el artículo 104° de la Constitución Política, se consultará aquellas disposiciones del proyecto de Decreto Legislativo que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El Poder Ejecutivo incluirá, en el pedido de delegación de facultades, un período adicional para el desarrollo del proceso de consulta.

[Handwritten mark]

26.5 RETIRO POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO.

Artículo 27°.- Funciones del Viceministerio de Interculturalidad
Son funciones del Viceministerio de Interculturalidad las siguientes:

1. Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
2. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
3. Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades proponentes, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas a ser consultados, conforme lo señalado en el artículo 8.2 del presente reglamento.
4. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la misma.
5. Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos oficial relativa a los pueblos indígenas, en donde también se registrarán sus instituciones u organizaciones representativas.
6. Registrar los resultados de las consultas realizadas.
7. Emitir opinión técnica previa obligatoria de los proyectos de modificación reglamentaria vinculados con el derecho a la consulta.
8. Crear, mantener y actualizar un Registro de Facilitadores, de carácter referencial, así como el Registro de Intérpretes de las lenguas indígenas.
9. Dictar lineamientos para la implementación del derecho de consulta en el nivel regional y local de gobierno.
10. EL VICE MINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD TIENE LA POTESTAD DE EMITIR UN INFORME FINAL QUE DEBERÁ SER RECOGIDO POR LA ENTIDAD COMPETENTE DEL PODER EJECUTIVO, ANTES DE LA APROBACIÓN DE LA MEDIDA.

[Handwritten signature]
CORRESP. SC

[Handwritten signature]
CORRESP. SC

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Viceministerio de Interculturalidad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FARE

Min.
COP. S.C.

~~UNAY~~
UNAY

Shur
KONORANAT
KONORANAT

Artículo 28°.- Base de Datos Oficial

28.1 La Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas y sus Organizaciones a que hace referencia la Ley, constituye un instrumento flexible, de acceso público y gratuito, que sirve de apoyo para el proceso de identificación de los pueblos indígenas. No tiene carácter constitutivo de derechos.

28.2 El Viceministerio de Interculturalidad EN COORDINACION CON LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS es la entidad responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial. Mediante Resolución Ministerial se aprueba la directiva que la regula, incluyendo los procedimientos para la incorporación de información en la misma.

A

28.3 Todo organismo público al cual se le solicite información para la construcción de la base de datos oficial está en la obligación de brindarla.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Normas Sectoriales.

Los Ministerios y Organismos Públicos dictarán, de ser el caso, normas sectoriales orientadas a identificar las medidas administrativas a ser consultadas. Los cambios normativos que se realicen en el marco de este proceso deben cumplir con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Ley y el presente reglamento.

SEGUNDA. Comisión Sectorial sobre aplicación del derecho a la consulta.

El Viceministerio de Interculturalidad creará, de acuerdo al artículo 35° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, una comisión sectorial sobre aplicación del derecho a la consulta, la cual estará integrada por expertos en la materia. Esa comisión emitirá informes sobre decisiones, de alcance general o referido a determinado proceso de consulta, a cargo de dicho Viceministerio. Además podrá plantear recomendaciones para la debida implementación y aplicación del derecho a la consulta.

TERCERA.- Progresividad del Registro de Facilitadores e Intérpretes

La obligación establecida en el artículo 9.2 entrará en vigencia progresivamente conforme lo establezca el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial.

CUARTA.- Excepción a derecho de tramitación

Acójase al régimen de excepción previsto en el artículo 45.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las tasas creadas para cubrir el costo del procedimiento de consulta.

8-1

FARE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
CONSPSC

[Handwritten signature]
LARRY

[Handwritten signature]
BONAPARTIST

QUINTA.- RETIRADO POR UNANIMIDAD DEL BLOQUE AMAZONICO.

SEXTA.- Derecho a la Participación

Corresponde a las distintas entidades públicas, según corresponda, desarrollar mecanismos de participación conforme a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta.

SÉTIMA.- Contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, deberán incluir, de ser el caso, información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudieran ser generadas por el desarrollo del proyecto de inversión.

OCTAVA.- Autorización integrada

Se podrán establecer procedimientos para integrar la autorización de diversos permisos o licencias necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión. En dicho supuesto, de ser el caso, se consultará la medida administrativa que aprobaría la autorización integrada.

NOVENA.- Aprobación de medidas con carácter de urgencia

En caso las entidades estatales requieran adoptar una medida con carácter de urgencia, debidamente justificado, el proceso de consulta se efectuará considerando los plazos mínimos contemplados en el presente reglamento.

DÉCIMA.- Entrada en vigencia del Reglamento

El Presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Siendo las 6.00 de la tarde, los representantes regionales de las organizaciones AIDSESEP y CONAP, suscriben la presente acta.

Huancayo, 6 de febrero de 2012.

[Vertical list of handwritten signatures on the left margin]

[Vertical list of handwritten signatures on the right margin]

[Handwritten signature]
M...
F...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FARE